



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Verbal Sumario de Fijación de Alimentos para mayores de edad.
Demandante: Juan Felipe, Roberto Carlos y Juan Carlos Agómez Ávila
Demandado: Juan Carlos Agómez Martínez
Radicado: 2021-00152

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la posibilidad de admitir la demanda de Fijación de Alimentos para mayor de edad, instaurada mediante apoderado judicial, por los señores Juan Felipe, Roberto Carlos y Juan Carlos Agómez Ávila, personas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, contra el señor Juan Carlos Agómez Martínez, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta vecindad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Tesis del juzgado: El juzgado estima que no procedente admitir la aludida demanda.

Tratándose de procesos de alimento de mayores de edad la competencia la tiene el juez del domicilio del demandado conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del estatuto procesal, siendo entonces indispensable contar con la información respecto del domicilio de dicha parte.

El inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

Quando no reúna los requisitos formales.”

El artículo 82 ibídem, señala que:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2.- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...

9.- ... la dirección física y electrónica que tengan..... las partes”.

El juzgado da cuenta que, siendo el domicilio de la parte llamada a resistir, como arriba se anotó, un requisito indispensable y necesario para determinar la competencia en este caso, el apoderado de los demandantes, en el escrito contentivo de la demanda, no hace mención alguna del lugar de domicilio del señor Juan Carlos Agómez Martínez, tampoco, haciendo una labor sistemática el juez, encuentra dicha información en los poderes, en el acta de conciliación aportada, ni tampoco se halla en el acápite de notificaciones, si en gracia de discusión aceptásemos que fuese el mismo lugar para recibir notificaciones, entendiend que dicha omisión no se surte, ni tiene que tenerse por cumplida, cuando es enunciado por la parte, en el acápite de competencia, que ésta se fija “por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto” pues brilla por su ausencia información alguna del lugar de domicilio de dicha parte.

De otro lado, se omite determinar el lugar de dirección física de las partes demandante y demandada, así como tampoco se excusa de ese deber con la manifestación de desconocimiento de las mismas, haciendo ver que, a pesar de detallar el canal virtual de notificaciones, con ese solo no basta para entender surtidos los requisitos y exigencias detalladas en el artículo 82 del CGP que no ha sido derogado sino que debe integrarse en su contenido con el decreto 806 de 2020 y así al ser exigida por el numeral 9º de la primera norma en cita, omitir tal información sigue siendo causal de inadmisión de la demanda, a pesar de que, en ejercicio de la potestad conferida por el decreto 806 de 2020 como medio alternativo para notificaciones personales se permita enunciar el canal virtual de notificaciones y en ese, surtir dicho acto procesal.

Conforme a las normas arriba transcritas se hace imposible para este operador judicial, admitir la demanda, y por el contrario, se configuran defectos que genera una causal para abstenerse de admitir la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos.
- 2.- Concédase a los actores el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que llevaron a la inadmisión, son pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al doctor Juan Francisco Burgos Tatis, de calidades detalladas en el memorial poder, a fin de que actúe como apoderado judicial de los demandantes dentro de este proceso y a quien se corroboró su información y vigencia de ejercicio de la profesión en la plataforma de URNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cefd5464be5854c9bb4c6971de3837fd4541d8cc165902d9668d44df1b87f7

Documento generado en 21/07/2021 10:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>